

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 56

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

REF: RADICADO 05001 33 33 010 **2012 00486**  
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ESCOBAR SERNA  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONPREMAG; ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El señor OSCAR SERNA ESCOBAR, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en contra de **NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONPREMAG; ALCALDÍA DE MEDELLÍN –SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, regulada en el Código Contencioso Administrativo, solicitando se hagan las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

*“Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio # 2012EE09884 del 22 de Febrero de 2012 suscrito por Nathalie Molina Villarreal, directora de afiliaciones y recaudos de la Fiduprevisora S.A, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la mesada quince (la cual nombran como mesada 14, no siendo ésta la que se está reclamando) de la pensión de jubilación.*

*Como pretensión subsidiaria, si se establece que el acto referenciado en la pretensión principal no es un acto administrativo, en su lugar procédase a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el silencio administrativo en referencia con la solicitud radicada el 29 de Noviembre de 2011.*

*Que como consecuencia de la anterior declaración, ya sea de la pretensión principal o de la subsidiaria, a título de restablecimiento del derecho, ordenarle al MUNICIPIO DE MEDELLÍN. SECRETARIA DE EDUCACIÓN la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconozca y pague la mesada adicional (mesada quince) de la pensión de jubilación desde que adquirió el estatus de pensionado a la fecha.*

*Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se le ordene al MUNICIPIO DE MEDELLÍN. SECRETARIA DE EDUCACIÓN la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a regular el pago de la mesada pensional adicional de la pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de cada año, esto es, que se efectúe el pago de la mesada pensional adicional (mesada quince) sin que el pensionado tenga que solicitarlo.*

*Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se le ordene al MUNICIPIO DE MEDELLÍN. SECRETARIA DE EDUCACIÓN la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y a pagar los reajuste de ley sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas.*



*Así mismo ordenar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN. SECRETARIA DE EDUCACIÓN la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar los intereses moratorios comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas si a ello hubiere lugar....”*

Mediante auto del 28 de enero de 2013 (Fl. 43 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Los requisitos específicos que se exigieron fueron entre otros el siguiente:

1. “Allegará la constancia que la parte interesada convocó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y además notificó a esa entidad, en los términos de la Ley 1564 de 2012 artículo 613, de la solicitud de la celebración de la audiencia y de la fecha en que se realizaría.
2. Realizará nuevamente la estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos de la ley 1437 de 2011 artículo 157 inciso final.
3. Aportará otra copia de la demanda y sus anexos para la Secretaría del Juzgado.
- 4. Adecuará el poder de manera que corresponda con los hechos y las pretensiones de la demanda**

El señor Oscar Escobar Serna, allega memorial con unos anexos, con los que pretende cumplir lo ordenado en ese auto, sin embargo de su contenido no su configura la subsanación de los defectos de la demanda inicial, pues no hace una estimación razonada de la cuantía según lo exige la Ley 1437 de 2011 artículo 157 y tampoco alega los documentos que acrediten la comunicación a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado, soportando su omisiva en una disposición que no indica lo que el memorialista afirma (Ver Ley 1437 de 2011 artículo 4).

Para resolver se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- 1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
- 2- El artículo 170 del C.C.A establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para*



*que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.* (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, defectos formales que eran susceptibles de enmendar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ

El auto anterior se notifica en  
estados  
de fecha febrero 19 de 2013.  
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO